

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 3

Referencia:

Año: 1927

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-01-1927

Título: POR LA CUAL SE DA UNA AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05035

Publicada el: 22-01-1927

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Compraventas públicas, Contratos públicos

Páginas: 0

Tamaño en Mb: 0.221

Rollo: 96

Posición: 932

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Enero de 1927.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

LEY 3ª DE 1927

(DE 14 DE ENERO)

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Poder Ejecutivo para que pague al Banco Nacional la suma de sesenta y dos mil novecientos cincuenta habibos, treinta y un centésimos. (B. 62 956.31) por razón de las siguientes operaciones:

Por compra hecha a la familia Aguilar, de un lote de terreno con su respectiva casa, contigua al Palacio Presidencial, para el ensanche de dicho Palacio. B. 20.031.50

Por reconstrucción del Palacio Presidencial. 42 898 81

Total. B. 62.950 31

Artículo 2º Impútese este gasto al Capítulo XII, Artículo 512 del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Enero de mil novecientos veintisiete.

El Presidente,

HÉCTOR CONTRERAS.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 14 de Enero de 1927.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

LEY 4ª DE 1927

(DE 12 DE ENERO)

por la cual se dictan medidas relativas al Banco Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Es obligatorio para el Gerente del Banco Nacional establecer Agencias en los centros agrícolas para cooperar con los agricultores, productores e industriales al fomento y desarrollo de la agricultura y de las industrias, ayudarle en sus siembras, deshierbas, cosechas, en la fabricación y colocación de sus productos, etc. haciendo totes en dinero los adelantos necesarios. Tales Agencias serán transitorias o permanentes, según que así lo exijan las conveniencias e importancia de dichos centros.

También puede el Banco servirse para esto de los propios empleados de la Institución trasladándolos a los lugares convenientes por el tiempo necesario.

Artículo 2º Por conducto de dichas Agencias el Banco hará arreglos con los agricultores, productores, etc. a fin de asegurar las sumas que el Banco les anticipa obligándose éstos a entregar y el Banco a recibir las cosechas o productos en la totalidad de éstas y a venderlas en los mercados más indicados o convenientes para su realización a juicio del Banco.

Artículo 3º En ningún caso el Banco hará anticipos cuyo importe exceda del diecinueve por ciento (19%) del valor del artículo o producto causa de la operación.

Artículo 4º El Gerente del Banco Nacional nombrará libremente los agentes que necesite en virtud de las garantías indispensables para asegurar su manejo y las operaciones que éstos con sujeción requirieren la aprobación del Gerente. Estos Agentes tendrán la remuneración o comisión que les asigne el mismo Gerente.

Artículo 5º También nombrará el Gerente del Banco los Agentes que estime necesarios para la realización de los productos que reciba asignándoles la respectiva comisión de venta.

Artículo 6º El Gerente del Banco prestará atención preferente a las solicitudes que reciba evitando todo demora que perjudique a los interesados.

Artículo 7º El Gerente del Banco establecerá en los contratos que celebre con los agricultores, productores o industriales en cumplimiento de esta Ley, las condiciones de transporte, almacenaje, seguro y todas las que estime convenientes para seguridad de las partes así como las comisiones que deban pagarse los mismos por la venta y colocación de sus productos, comisiones o porcentajes que serán en beneficio del Banco.

Artículo 8º En ningún caso podrá el Gerente del Banco cobrar un interés al año mayor de nueve por ciento (9%) sobre las sumas que a delante a los agricultores.

Artículo 9º El sueldo del Gerente del Banco Nacional será de nueve mil habibos (B. 9.000.00) anuales.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de Enero de mil novecientos veintisiete.

El Presidente,

HÉCTOR CONTRERAS.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 12 de 1927.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

LEY 5ª DE 1927

(DE 13 DE ENERO)

por la cual se autoriza al Municipio de Los Santos para contratar un empréstito hasta por la suma de Quince Mil Habibos (B. 15 000.00) que se destinará a la construcción de un acueducto.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Municipio de Los Santos para contratar un empréstito hasta por la suma de Quince Mil Habibos (B. 15 000.00) con sujeción a las siguientes bases:

A) Que el Municipio garantice el pago de este empréstito con lo que produzcan las rentas del matadero y zafra de y del acueducto, o con el mismo acueducto que se construirá con esta suma; y

B) Que el interés del capital no pase de (9%) nueve por ciento anual.

Artículo 2º El valor de este empréstito se invertirá exclusivamente en la construcción de un acueducto.

Artículo 3º En ningún caso se dedicará este empréstito, en parte de él, al pago de servicios públicos o a necesidades ordinarias del Distrito; y su inversión, como la ejecución de la obra que se menciona en esta Ley, queda sujeta a la vigilancia del Poder Ejecutivo, por medio del Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

Artículo 4º El Tesorero no cobrará honorarios por la suma que resulte en concepto de este empréstito.

Dada en Panamá, a los diece días del mes de Enero de mil novecientos veintisiete.

El Presidente,

HÉCTOR CONTRERAS.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Enero de 1927.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

Poder Ejecutivo Nacional SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 7 DE 1927

(DE 13 DE ENERO)

por el cual se nombra Subletrado Interino del Fiscal del Circuito de Los Santos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único. Se nombra al señor Juan Viquez G. Subletrado Interino del Fiscal del Circuito de Los Santos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Enero mil novecientos veintisiete.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 6

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 6.—Panamá, Enero 15 de 1927.

RESUELTO:

Se concede al señor Cirilo J. Martínez, Fiscal del Juzgado Superior, permiso para gestionar en asunto propio, de carácter civil, ante el Juez 3º del Circuito de Panamá, en conformidad con el art. 418 del Código Judicial.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 7

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 7.—Panamá, Enero 17 de 1927.

W. R. Catogan, en escrito d-1-20 de Agosto último, denunció ante el Alcalde del Distrito de Colón, los graves daños que las hijas de Rebeca y Estrella de Colón, le están haciendo usando título de tasiguias y licencias que únicamente pertenecen a la Legía (Goldfellow) United L. Mines, de quien es representante el señor Catogan. El Jefe de Policía nombrado, después de admitir el denuncia y tramitar este asunto en forma legal, absolvió a los suscitados por considerarse que el denunciante no ha probado el hecho de su acusación, decisión que fue aprobada en segunda instancia por el respectivo Gobernador, por el mismo motivo. En consecuencia, por el mismo motivo, se leen, por que el reclamante no ha aportado prueba alguna que convenga de que los títulos que reclama son de propiedad de la Legía Goldfellow United de L. Mines.

En atención a lo expuesto, el mismo Catogan le solicita que el Poder Ejecutivo avoque el conocimiento de este negocio. Para resolver esta solicitud se considera que las autoridades inferiores han apreciado correctamente las pruebas

aducidas por el actor y que éste, en esta nueva etapa del presente juicio, no ha aportado ninguna nueva. Su mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 5.—Panamá, Enero 14 de 1927.

Ramón Valdés, panameño, reo del delito de lesiones, solicitó del Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Carcel de David, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 26 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Ramón Valdés la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de ocho meses de reclusión a que fue condenado y como la cumplió las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que se puse inmediatamente en libertad, quedando sujeto a cumplir las condiciones del artículo 21 ya citado del Código Penal.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 6

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 6.—Panamá, Enero 14 de 1927.

El señor Henry Roland Piper George, del vecindario de Colón, en su carácter de Comandante y Presidente de la Logia denominada «Estrella Mística Número Once», de la Orden de la Estrella de Balthazar, domiciliada en la referida ciudad de Colón, con personería jurídica desde el 29 de Julio de 1919, ha pedido al Poder Ejecutivo, por el órgano de esta Secretaría, en escrito fechado el 11 de los corrientes, que se apruebe la reforma de los estatutos de la nombrada asociación, aprobada por resolución del 26 de Junio de 1926, copia de la cual acompaña a su solicitud.

Examinada esa reforma con cuidado, se ha encontrado correcta, por lo cual

SE RESUELVE:

Aprobarla en todas sus partes.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 7

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 7.—Panamá, Enero 15 de 1927.

Los señores Moisés Domínguez, Feliciano A. Domínguez, Efraim M. Domínguez, Juana Domínguez, Manuel E. Vázquez, Mercedes E. Domínguez y J. R. Domínguez, de este vecindario, solicitas del Poder Ejecutivo en escrito fechado el dos de Diciembre último, en su carácter de promotores de la sociedad autónoma que se denominará «Compañía Emprendedora Nacional» establecida en esta ciudad que se autorice la fundación de la expresada sociedad.